

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ROL D-104-2022

Santiago, 07 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-104-2022**

1° Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-104-2022, de fecha 16 de junio de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-104-2022, con la formulación de cargos a Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente "la empresa" o "el titular"), en relación a la unidad fiscalizable CES ESTERO RETROCESO (RNA 120192) localizada en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar.

2° Con fecha 23 de junio de 2022, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-168-2022, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.



3° Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 11 de julio de 2022, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En la misma presentación solicitó además la reserva de los documentos “Cotización N°J0022 de Servicio Jakoa SPA.; Propuesta Técnico-Económica P332-11072022 de ADL Diagnostic Chile SpA.; y, Propuesta Técnico-Económica P062-02022021 de ADL Diagnostic Chile SpA”.

4° Con fecha 19 de julio de 2022, la empresa presentó un escrito rectificando ciertos errores del PDC refundido, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

5° Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-104-2022, de fecha 18 de abril de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC de fecha 11 de julio de 2022, y rectificado mediante escrito de fecha 19 de julio de 2022, junto con decretar la reserva de los documentos “Cotización N°J0022 de Servicio Jakoa SPA.; Propuesta Técnico-Económica P332-11072022 de ADL Diagnostic Chile SpA.; y, Propuesta Técnico-Económica P062-02022021 de ADL Diagnostic Chile SpA”.

6° Mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-104-2022, de fecha 14 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

7° Con fecha 11 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-104-2022 y la Res. Ex. N° 6/Rol D-104-2022 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

8° Con fecha 9 de enero de 2024, la empresa presentó un escrito rectificando ciertos errores del PDC refundido, remitiendo una nueva versión consolidada del mismo, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En dicha presentación, la empresa solicitó, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, se haga reserva de la información de los documentos “i) cotización N° J0022 de Servicio Jakoa SpA.; ii) propuesta Técnico Económica P332-1172022 de ADL Diagnostic Chile SpA.; iii) propuesta técnico económica P062-02022021 de ADL Diagnostic Chile SpA.; iv) cotización N° 473A de 24 de agosto de 2023 de ASTEMAR”.

9° Mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-104-2022, de fecha 26 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, rectificado con fecha 09 de enero de 2024; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido; y, acceder a la solicitud de reserva respecto a los documentos: “i) cotización N° J0022 de Servicio Jakoa SpA.; ii) propuesta Técnico Económica P332-1172022 de ADL Diagnostic Chile SpA.; iii) propuesta técnico económica P062-02022021 de ADL Diagnostic Chile SpA.; iv) cotización N° 473A de 24 de agosto de 2023 de ASTEMAR”.



10° La Res. Ex. N° 7/Rol D-104-2022 fue notificada a la empresa con fecha 26 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

11° Con fecha 30 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°7/Rol D-104-2022 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 8/Rol D-104-2022, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

12° Con fecha 28 de agosto de 2024, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 8/Rol D-104-2022, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes documentos:

Anexo 1 – Análisis de efectos

Anexo 1.1. Informe “Análisis de probables efectos ambientales producidos por la Superación del Límite de Producción Máxima Autorizada en el CES Retroceso, ciclo productivo 2018-2019 y al Funcionamiento de la PTAS”, de agosto de 2024, elaborado por ECOTECNOS Consultora Ambiental, de agosto 2024; y sus respectivos anexos.

Anexo 1.2. Informe Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Estero Retroceso Comparación Ciclo 2018-2019 y Ciclo con Biomasa Autorizada, elaborado por IA Consultores SpA, agosto de 2024.

Anexo 2 – Procedimiento de Control de Biomasa

Anexo 2.1. Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023.

Anexo 2.2. Instructivo Control de Conteo de Smolt (AS-I-PP-073).

Anexo 2.3. Instructivo Uso de Equipo Bioestimador, Muestreo y Ajuste de Biomasa (AS-I-AN-052).

Anexo 2.4. Instructivo Digitación Registros Diarios Aquafarmer (AS-I-PP-013).

Anexo 2.5. Formato Registro Carga y Traslado de Peces (AS-RE-OL-P090-4).

Anexo 2.6. Formato Resumen Ingreso Smolt (AS-R-PP-001).

Anexo 2.7. Formato Planilla de Muestreos (AS-RE-AN-I052-1).

Anexo 3 – PTAS

Anexo 3.1. Informes de resultados de monitoreos semestrales de la calidad del efluente de la PTAS del CES Retroceso efectuados de 2020 a 2022: Informe de Monitoreo OI-26299 de Diagnostic Chile SpA e Informe de Monitoreo OI-30715 de Diagnostic Chile SpA.

Anexo 3.2. Plan de aseguramiento de cumplimiento PTAS.

Anexo 3.3. Plano de ubicación de puntos de monitoreo de cuerpo receptor.

Anexo 3.4. Monitoreos trimestrales de la calidad del efluente de la PTAS del CES Retroceso efectuados en el ciclo 2023-2024.

Anexo 3.5. Monitoreos trimestrales del cuerpo receptor del efluente de la PTAS del CES Retroceso efectuados en el ciclo 2023-2024.

Anexo 3.6. Antecedentes capacitación PTAS.



Anexo 3.7. Antecedentes mantención PTAS.

Antecedentes económicos monitoreos semestrales de la calidad del efluente de la PTAS del CES Retroceso efectuados en 2021.

13° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 28 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

15° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16° En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: "1) *Superar los parámetros máximos permitidos de sólidos suspendidos totales (mg/L), coliformes fecales (NMP/100ml), DBO₅ (mg/L) y DQO (mg/L) del efluente de la PTAS del pontón ubicado en el CES Estero Retroceso; y, 2) Superar la producción máxima autorizada en el CES Estero Retroceso durante el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de enero de 2018 y el 22 de diciembre de 2019*".

17° En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

18° Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los dos hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-104-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

19° Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo**



de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

20° Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

21° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

22° Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de los límites establecidos para los parámetros de sólidos suspendidos totales (en 711%), coliformes fecales (en 3 órdenes de magnitud), DBO₅ (952% veces sobre el límite), y DQO (354% sobre el límite), se adjuntó el informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Estero Retroceso Rol D-104-2022”, elaborado por Ecotecnos consultores ambientales.

23° El informe da cuenta de una correlación entre los valores registrados de coliformes fecales, que vendrían dentro de los sólidos suspendidos totales, lo que se vería reflejado en altos valores de DBO₅ y DQO, lo cual se generó por una falla de la planta de tratamiento de aguas servidas al momento de efectuar el monitoreo del 17 de julio de 2019. No obstante lo anterior, el titular realiza un análisis de niveles de nutrientes de la columna de agua posterior al ciclo comprometido por el hecho infraccional (ciclo 2018-2019), donde da cuenta de ausencia de alteración de las aguas marinas, específicamente en cuanto a la concentración de los distintos nutrientes analizados, descartando que posterior al ciclo las aguas se encontrasen alteradas por las descargas de la PTAS de CES Estero Retroceso.

24° Sumado al análisis anterior, se indica que de acuerdo a las características de los coliformes fecales, estos al entrar a la matriz agua pasan por el proceso de crenación lo que genera su muerte celular, por lo que este agente patógeno sería eliminado por efecto osmótico, descartando de este modo el riesgo para los organismos marinos que rodean el CES.

25° Por último, el informe precitado concluye lo siguiente: *“Se evidencia una descarga de coliformes fecales con valores que superan la normativa de la Autoridad Marítima para PTAS de pontones, lo que estaría correlacionado con valores altos de sólidos suspendidos totales, DBO₅ y DQO. Sin embargo, no se evidencian efectos de la descarga puntual que puedan haberse producido sobre el cuerpo receptor, en atención a las buenas*

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



condiciones de las aguas marinas que rodean al CES Estero Retroceso. Lo anterior, se explica por los procesos físico-químicos que producirían la muerte de las bacterias coliformes fecales descargadas en el agua de mar y la dispersión de sólidos suspendidos y el abatimiento de las DBO₅ y DQO³. En definitiva, no es posible verificar un riesgo de afectación a la flora y fauna presente en las cercanías del pontón, debido a la incorporación al medio acuático del efluente de la PTAS, puesto que las concentraciones de oxígeno en las aguas marinas del área de estudio son lo suficientemente altas como para no afectar el contenido de dicho gas en las aguas producto de la descarga puntual de la PTAS, y, además, la incorporación de agentes patogénicos serían rápidamente eliminados, por efecto osmótico, descartando el riesgo para los organismos marinos, tanto fauna como flora. A este respecto finaliza señalando que “Adicionalmente, los monitoreos posteriores que se han realizado de mamíferos y aves marinos den cuenta de la buena calidad ambiental, respecto a la biodiversidad, de la zona que rodea al CES Estero Retroceso.

26° Además, el informe de efectos precitado presenta una modelación numérica del campo cercano de la descarga que se incorpora al medio marino, utilizando el programa Visual Plumes (VP) v1.0. Este “incorpora modelos que tienen la capacidad de simular plumas sumergidas simples y múltiples en un ambiente estratificado y descargas boyantes en la superficie, en el campo cercano, considerando las condiciones ambientales del medio receptor”.

27° A partir, de la herramienta numérica, se realizaron simulaciones de campo cercano de descargas de RILes, decaimiento bacteriano de los coliformes fecales, concentración de DBO₅ y DQO. Para lo anterior describió la caracterización de la descarga aplicada al modelo, la que se mostró en el Tabla 9.26³ del informe. De sus resultados, se determinó que la pluma de dispersión alcanza una distancia horizontal de 4,07 m desde la descarga hasta finalizar el campo cercano; que la concentración de coliformes fecales alcanza un valor de 11,25 NMP/100 ml, equivalente al 0,47% de la concentración inicial y por otro lado, se concluye que a partir de los 0,89 m desde la descarga, se alcanza los 70 NMP/100 ml, valor considerado en el Decreto Supremo N° 90 respecto de las descargas en áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos; que en cuanto a la DBO₅, con una concentración de 1,27 mg/l, es decir a menos de 5 metros de la zona de descarga, en condiciones medias, la concentración de DBO₅ tendría valores bajo el límite de detección analítico del laboratorio usado (<2 mg/l). Por otro lado, la concentración de DQO llega a un valor de 5,22 mg/l, también bajo el límite de detección del parámetro (<5 mg/l), indicándose que, a 0,5 metros desde la descarga, la concentración de DQO disminuiría en un 94,51%, y a 1 metro de distancia disminuiría cerca de un 97,53%. Por otro lado, a modo de valor referencial en el Decreto Supremo N° 90/2000 se menciona que las descargas dentro de la zona de protección litoral, tiene un límite máximo de 60 mg/l para DBO₅, valor alcanzado a solo 0,12 m de la zona de descarga.

28° A partir de dichos antecedentes la empresa concluye que la infracción no significó un aumento en el aporte de concentraciones como DBO₅ y DQO que pudiesen generar un riesgo de afectación al sistema marino. De este modo el

³ Los siguientes datos fueron suministrados por el titular: Caudal del efluente por porta 0,094 l/s; DBO₅ 271 mg/l; DQO 1.114 mg/l; coliformes fecales 2.400 NMP/100 ml, profundidad de la descarga 0,5 m; salinidad del efluente 18,7 psu.



análisis de efectos negativos generado por la infracción resulta adecuada para descartar tanto potenciales efectos como efectos negativos.

29° Así, respecto del **cargo N° 1**, se puede sostener que la empresa ha hecho un correcto descarte de efectos razonablemente vinculados a la infracción, por lo cual el análisis de integridad ha de efectuarse en relación con si el titular ha propuesto acciones y metas en su PDC para retornar al cumplimiento normativo, lo cual resulta efectivo, sin perjuicio del análisis que se hará respecto de la eficacia de las acciones comprometidas a este respecto.

30° Sobre el **cargo N°2**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de probables efectos ambientales en CES Estero Retroceso Rol D-104-2022”, y “Modelación Newdepomod Centro de Engorda de Salmónidos Estero Retroceso comparación ciclo 2018 – 2019 y ciclo con biomasa autorizada”. Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos Consultores Ambientales e IA Consultores SpA., respectivamente.

31° Respecto a la **determinación de la concentración de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2018-2019 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 137/2013. Para el caso del ciclo 2018-2019, se estimó un área de influencia de 100.626 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 41.811 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 58.815 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

32° De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 09 de abril de 2019 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Estero Retroceso (4.320 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 7.621 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 22 de enero de 2018 a 22 de diciembre de 2019 se utilizó 4.182,2 toneladas de **alimento adicional**.

33° Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de nitrógeno y fósforo liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y

⁴ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 8.166 toneladas, lo que incluso es superior, en 546 toneladas, a la sobreproducción imputada por esta Superintendencia en la resolución de formulación de cargos, correspondiente a 7.620 toneladas, conforme a la información contenida en los reportes de recepción de materia prima de las Plantas de Proceso a través de la plataforma Trazabilidad.



12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 11 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 8.828,3 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo un aporte de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 264,8 ton(N)/ciclo y 15,9 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 72,2 ton(N)/ciclo y 25,6 ton(P)/ciclo.

34° A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporal**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que la sobreproducción *“no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino”*. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos sobre el medio marino, con base en la inexistencia de la presencia de FAN y del comportamiento de otras variables que analiza.

35° Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad o duración en el tiempo, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

36° En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Estero Retroceso, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental⁵. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Estero Retroceso, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

37° En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución

⁵ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó este primeramente, e incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas, y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

38° De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-104-22 y Res. Ex. N° 7/Rol D-104-2022 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

39° En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

40° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

41° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo previsto en los números anteriores*".

42° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	-Cumplir con los límites de concentraciones de parámetros establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N° 12600/931 respecto al Efluente de la PTAS del CES Retroceso. -Asegurar ausencia de efectos en el cuerpo receptor mediante el monitoreo de parámetros establecidos en la MM. Ord. N° 12600/931 y de otros parámetros orgánicos del mismo. -Asegurar el correcto funcionamiento de la PTAS del CES Retroceso, mediante la implementación de un Plan de Mantenimiento preventiva de la PTAS.
Acción N° 1 (ejecutada)	Cumplimiento de los límites establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N°12600/931 VRS durante el año 2021 en CES Retroceso.
Acción N° 2 (ejecutada)	Implementación de un Plan reforzado de monitoreo del Efluente de la PTAS del CES Retroceso y de un Plan de Acción para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N°12600/931 VRS.
Acción N° 3 (ejecutada)	Implementar un plan de monitoreo del cuerpo receptor del efluente de la PTAS, de parámetros establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N° 12600/931 VRS, y otros parámetros orgánicos.
Acción N° 4 (ejecutada)	Implementación de capacitaciones referidas al Plan reforzado de monitoreo de Efluente de la PTAS del CES RETROCESO, al Plan de Acción para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N° 12600/931 VRS, y al programa de monitoreo del cuerpo receptor.
Acción N° 5 (ejecutada)	Implementación de un Plan de Mantenimiento de PTAS del CES Estero Retroceso, para el ciclo productivo 2023-2025.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 28 de agosto de 2024

43° Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) Análisis de la Meta a lograr por el PDC

44° A fin de retornar al cumplimiento normativo, la empresa compromete las siguientes metas "i) cumplir con los límites de concentraciones de parámetros establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N° 12600/931 respecto al Efluente de la PTAS del CES Retroceso; ii) asegurar ausencia de efectos en el cuerpo receptor mediante el monitoreo de parámetros establecidos en la MM. Ord. N° 12600-931 y de otros parámetros orgánicos del mismo; y, iii) asegurar el correcto funcionamiento de la PTAS del CES Retroceso, mediante la implementación de un Plan de Mantenimiento preventiva de la PTAS".

b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

45° Por otro lado, el titular propone las siguientes acciones, las que se estiman como idóneas para la meta ya señalada.

46° **Acción N°1 (ejecutada):** Cumplimiento de los límites establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N°12600/931 VRS durante el año 2021 en CES Retroceso: consiste en la realización de monitoreos semestrales del efluente de la PTAS de enero a diciembre de 2021. Cuyos resultados se acompañan en el Anexo 3.1., mientras que las facturas respectivas a la ejecución de esta acción se acompañan en el Anexo 3.2. del PDC refundido.



47° Los informes de análisis N° OI-26299 y N° OI-30715, ambos de ADL Diagnostic Chile SpA., dan cuenta del cumplimiento de los límites establecidos en la Resolución DGTM y MM Ord. N° 12.600/931, durante el funcionamiento de la PTAS en el año 2021. En particular, para los parámetros cuya superación fue constatada en el informe correspondiente al muestreo de 17 de junio de 2019 (según indica la formulación de cargos), esto es, sólidos suspendidos totales, coliformes fecales, DBO₅ y DQO, los monitoreos posteriores efectuados en virtud de la acción N° 1, dan cumplimiento a los límites señalados en la normativa aplicable al CES.

48° Por tanto, se estima que esta acción permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, relativa a los límites máximos permitidos por la Resolución DGTM y MM Ord. 12600/931, establecido como normativa ambiental aplicable a través del considerando 3.3 de la RCA N° 137/2013.

49° **Acción N°2 (ejecutada):** Implementación de un Plan reforzado de monitoreo del efluente de la PTAS del CES Retroceso y de un Plan de Acción para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N°12600/931 VRS: consiste en realizar de manera trimestral, un monitoreo por medio de una ETFA del efluente de la PTAS, aplicable a grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, pH, Coliformes Fecales, DBO₅ y DQO. Por su parte, la implementación del plan de acción, consiste en requerir a la empresa proveedora de PTAS de Australis un informe de causa con recomendaciones para corregirlas, en caso de que el efluente alcance los valores detallados de concentración que pudiesen ser indicativos de eventuales ineficiencias en el abatimiento de los parámetros exigidos.

50° Para acreditar la ejecución de esta acción, la empresa acompañó el documento “Plan de Acción aseguramiento cumplimiento PTAS CES Estero Retroceso”, de fecha 15 de noviembre de 2023, el cual describe las acciones N°1, N°2, N°3 y N°4 del PDC, su forma de implementación, plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento y responsables. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará una corrección de oficio respecto a los medios de verificación de la acción.

51° **Acción N°3 (ejecutada):** Implementar un plan de monitoreo del cuerpo receptor del efluente de la PTAS, de parámetros establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N°12600/931 VRS, y otros parámetros orgánicos: consiste en monitorear el cuerpo receptor hasta diciembre de 2024, mientras el CES se encuentre en operación, lo que se realizará por medio de una ETFA, en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Res. DGTM. y MM., en una frecuencia trimestral, durante la operación del centro, coincidiendo con la toma de muestra de la acción N°2.

52° En particular, se acompañaron informes de monitoreo de efluente de descarga a mar, aguas abajo y aguas arriba, correspondiente a los meses de octubre de 2023, diciembre de 2023, marzo de 2024 y junio de 2024, todos elaborados por la empresa ADL Diagnostic Chile SpA., no observándose superación de parámetros.

53° **Acción N°4 (ejecutada):** Implementación de capacitaciones referidas al Plan reforzado de monitoreo de Efluente de la PTAS del CES RETROCESO, al Plan de Acción para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N°12600/931 VRS, y al programa de monitoreo del cuerpo receptor: consiste en



realizar una capacitación a todos los trabajadores encargados y al personal supervisor responsable de la implementación. La capacitación se realizará dentro de los dos meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y cada vez que ingrese un nuevo operario o responsable de la implementación de los planes y del programa comprometido.

54° Respecto a la ejecución de esta acción, se acompañaron: (i) PPT titulada "Capacitación plan reforzado de monitoreo efluente PTAS Estero Retroceso y Plan de Acción"; (ii) prueba de conocimientos relativa a la capacitación; y, (iii) registro de asistencia de capacitaciones, de fecha 20/03/2024, 08/04/2024 y 12/04/2024.

55° **Acción N°5** (ejecutada): Implementación de un Plan de Mantenimiento de PTAS del CES Estero Retroceso, para el ciclo productivo 2023-2025: Esta acción consiste en la elaboración de un Plan de Mantenimiento preventivo de PTAS, el cual tendrá los siguientes lineamientos: realizada mediante empresa certificada, periodicidad semestral, realizado durante el periodo de operación del CES, después de cada mantención se confeccionará un informe final de implementación del plan.

56° En el anexo 3.7 se acompaña el documento "Procedimiento gestión mantención y operación plantas de aguas sucias en mar" el cual establece las actividades de operación y mantención de las PTAS en CES, para una correcta descarga de agua al medio ambiente marino, indicando personal responsable, capacitaciones, mantenciones, asociadas.

57° Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que propenden a asegurar el cumplimiento de los límites de concentraciones de parámetros establecidos en la Res. DGTM. y MM. Ord. N° 12600/931 respecto al efluente de la PTAS de CES Estero Retroceso.

B.2. Cargo N° 2

58° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; y, del literal i) del mismo numeral y artículo, que establece que "hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

59° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Metas	-Hacerse cargo de la sobreproducción generada durante el ciclo productivo 2018-2019 (Acción N°7).
--------------	---



	-Cumplir con el límite de producción establecido en RCA N°137/2013, mediante la elaboración y aprobación del Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES (Acción 6); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación (Acción 8).
Acción N°6 (ejecutada)	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento límite de producción en CES”, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
Acción N°7 (por ejecutar)	No operar y por consiguiente no producir salmones en el CES Estero Retroceso durante el ciclo productivo 2025-2027 para hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2018-2019 del mismo CES.
Acción N°8 (por ejecutar)	Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 28 de agosto de 2024

60° Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de la Meta a lograr por el PDC*

61° Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°2, se deberá incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: “Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2019, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES Estero Retroceso.”

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

62° Para la eliminación o contención y reducción de los efectos que esta Superintendencia corregirá de oficio en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la acción N°7 propuesta por el titular se hace cargo del efecto generado por superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2019, a través de la no operación del CES Estero Retroceso durante el ciclo productivo que se desarrollaría de septiembre de 2025 a enero de 2027.

63° Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°7 consiste en el desistimiento de la siembra con la consecuente no operación del CES Estero Retroceso durante el ciclo 2025-2027, en una proporción mayor al exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 3.031 toneladas durante el ciclo 2018-2019, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 4.320 toneladas. Al respecto, se tiene presente que CES Estero Retroceso se encuentra aeróbico⁷ y por

⁷ Conforme a la INFA de fecha 22 de agosto de 2021 e INFA de 17 de julio de 2024.



tanto, habilitado para operar en el ciclo en el cual se ofrece el desistimiento de siembra, y con ello, no operar durante el ciclo productivo indicado.

64° Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo 2018-2019. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

65° Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Estero Retroceso, el cual no presenta condiciones dispersivas⁸, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales y, por lo tanto, permite eliminar, o cuando menos contener y reducir, los efectos de la infracción.

66° En consecuencia, dado que la acción N°7 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

67° Por otro lado, el titular propone las siguientes acciones, las que se estiman idónea para la meta ya señalada.

68° **Acción N° 6** (ejecutada) *“Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Retroceso se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto.

69° En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de

⁸ “Modelación Newdepomod ciclo comparativo con biomasa RCA y ciclo productivo 2018-2019 del CES Estero Retroceso”. Pág. 12.



aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

70° **Acción N° 8** (por ejecutar) *“Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*: consistente en una capacitación dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detentan los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

71° Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Estero Retroceso se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

72° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

73° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

74° Sin embargo, respecto los medios de verificación de la Acción N°7 estos serán **corregido de oficio**, conforme se señalará más adelante.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

75° Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones*



comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (acción N° 9, por ejecutar). Y una acción alternativa N°10: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

76° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

77° Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁰. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

78° A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

79° En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°7, consistente en la no operación del CES durante un ciclo productivo completo, durante el ciclo productivo 2025-2027.

80° De acuerdo a lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

⁹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

¹⁰ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

81° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

82° Respecto a los medios de verificación de la **acción N°1**, se deberá eliminar los reportes de avance, en tanto corresponden a una reiteración de los reportes iniciales. En cuanto al reporte final, deberá eliminar “Informe consolidado que analice el compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PDC” y “Antecedentes que acrediten los costos incurridos” e incorporar “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”.

83° Respecto a las **acciones N°2, N°3 N°4 y N°5**, se deberán eliminar todos los reportes de avance y los reportes finales. Debiéndose agregar a los reportes iniciales, el “informe final con el análisis de la ejecución de la acción y los verificadores que acrediten los costos incurridos en esta acción”.

84° Respecto a la **acción N°4**, atendido a que queda pendiente aun una capacitación, esta acción deberá considerarse como “por ejecutar”, considerando un plazo de dos meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.

85° Respecto al **cargo N°2**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“Respecto de Fan, la presencia de bloom o FAN fue muy puntual y representada por escasos ejemplares la especie de diatomea Chaetoceros criophilus”.*
- *“Concluido el ciclo 2018-2020 del CES Estero Retroceso, las condiciones de las aguas marinas respecto a los nutrientes se hallaban de acuerdo con lo esperable para aguas marinas de la Región de Magallanes”.*
- *“Sobre la base de los datos obtenidos a partir de la CPS (2010, 2012 y 2013), que consideró el levantamiento de avifauna y mamíferos marinos, junto a la presencia de la macroalga parda M. pyrifera, es posible concluir que inicialmente el medio circundante al CES Estero*



Retroceso, presentaba una fauna típica de la Región de Magallanes, por lo que aparentemente las condiciones oceanográficas del medio circundante y las de operación del CES, no han afectado el hábitat que rodea al centro, permitiendo mantener la calidad de los fondos marinos en una condición de aerobiosis. Lo anteriormente se sustenta en los resultados ilustrados en las Tabla 10.2, Tabla 10.3 y Tabla 10.4, que resumen el detalle de las especies de aves avistadas durante distintos periodos de tiempo, así como también en todo el análisis presentado en la sección 10.2.2”.

- *“Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que, a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, se elevaron por sobre registros históricos en el caso del nitrógeno, pero no así en el caso del fósforo. La superación de los niveles históricos de nitrógeno disuelto se presentó entre el mes 13 y 21 y principalmente estuvo condicionado por los valores máximos (estimación conservadora), superando levemente el umbral de polución durante el mes 15 y 16. Sin embargo, este sobrepaso es debido a las fluctuaciones máximas, pues la curva de valores medios no se eleva hasta dichos umbrales, por lo que se evidencia que las superaciones corresponden a eventos esporádicos”.*

86° A lo anterior se deberá agregar: *“De esta, con base al análisis de la información ambiental complementaria y la cual fue evaluada considerando que el CES Estero Retroceso se encuentra emplazado al interior de la Reserva Nacional Kawesqar se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2018-2019,, conllevó al consumo de alimento adicional de 4.182 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 41.811 m² a 100.626 m²”¹¹.*

87° Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad al considerando N° 61 de esta resolución.

88° Respecto a la **acción N°6**, en forma de implementación, luego de la frase *“aplicable al proyecto”*, se agregará lo siguiente: *“, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES”*. Por tanto, en medios de verificación, deberá acompañarse una nueva versión del protocolo con la corrección de oficio precedente, en el reporte inicial.

¹¹ Anexo 1.3 del PDC refundido, Informe *“Modelación Newdepomod Centro De Engorda De Salmónidos Estero Retroceso comparación ciclo 2018-2019 y ciclo con biomasa autorizada”*, elaborado por IA consultores SpA. Página 14.



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A., con fecha 28 de agosto de 2024, en relación con las infracciones según el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-104-2022**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Australis Mar S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Australis Mar S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Australis Mar S.A, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$2.132.000.715 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de



Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Australis Mar S.A., conforme a lo solicitado por la empresa en su presentación de fecha 25 de agosto de 2023.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/JJG/PAC/VOA

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes

D-104-2022

